



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2023).

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°025

Radicación N° 44-001-31-05-002-2020-00155-01. Proceso Ordinario Laboral. ANA GRACIELA SALGADO contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Ana Graciela Salgado promovió demanda ordinaria laboral en contra de La E.S.E. Hospital Nuestra Señora De Los Remedios De Riohacha, en procura que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo realidad que inició el 04 de mayo de 2009 y terminó el 30 de junio de 2020. Como consecuencia de lo anterior, pide que se reconozca la existencia de un contrato realidad, se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por despido injusto, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte, indemnización moratoria por no consignación de cesantías. Solicita además que se reconozca a la trabajadora el valor correspondiente a dominicales, festivos y descansos compensatorios a los que tenía derecho; que se condene a la demandada a pagar los aportes al régimen de seguridad social por concepto de pensión dejados de cancelar por el tiempo que duró la relación laboral, así como a pagar la indemnización moratoria por no pago de acreencias laborales. Por último, solicita la indexación de las sumas dejadas de pagar.

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que resolvió: *“DECLARAR que entre la señora ANA GRACIELA SALGADO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE”*

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad, desempeñando el cargo de operaria, desde el 4 de mayo de 2009 hasta el 30 de junio de 2020, como consecuencia de ello, se declara que la actora fungió la calidad de trabajadora oficial. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la parte demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “ESE” HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, a pagar a la señora ANA GRACIELA SALGADO, los siguientes conceptos y valores:

Cesantías:	\$8.618.110,00	indexada.	\$10.910.056,00
Intereses de cesantías:	\$271.300,00		\$343.451,00
Vacaciones:	\$1.255.415,00		
\$1.594.291,00			
Prima de Navidad:	\$2.510.832		\$3.178.576,00
Prima de vacaciones	<u>\$2.510.832</u>		\$3.178.576,00

° **Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$5.839.600, indexados, \$7.392.610,00.**

TERCERO: Condenar a la entidad demandada a cancelar a la actora por concepto de indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario (\$33.333) por cada día de retardo en el pago de la obligación hasta que se efectúe el pago, causada desde el 30 de junio de 2020, los que a la fecha de emitir el presente fallo asciende a la suma de \$36.232.971,00. CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás súplicas de la demanda. QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada y no probada las demás. SEXTO. CONDENAR en costas al demandado. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 3 SMLMV, para ser incluida en la liquidación de costas. Tásense. (...)

3. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, en la que manifiesta que en el transcurrir de la relación de prestación de servicios desarrollada Inter partes, no estuvieron presentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, subordinación, salarios y prestación efectiva del servicio por parte de la señora Ana Graciela Salgado. Para fundamentar su el recurso presentado arguyó:

“En el fallo, la agencia judicial manifiesta que se declara probada el contrato realidad, dada la relación que hubo contractual entre la señora ANA SALGADO y E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para lo cual me es dado manifestar que el proceso objeto de debate, la señora ANA GRACIELA SALGADO no cumplió con los tres elementos esenciales establecidos en el artículo, para el efecto de que se pueda determinar una relación laboral. Es así como podemos manifestar, que la actividad personal del trabajador como primer requisito, se pudo establecer y quedó probado dentro del

proceso, más en el interrogatorio de parte realizado durante la audiencia practicada el día 20 de abril de 2023 a las 2:30, la demandante, igual que el acervo probatorio dentro del proceso, manifestó que los días en que ella no podía cumplir con las obligaciones contractuales ella le pagaba a otra persona para que realizara por ella esas actividades, no funciones. Con esta afirmación dentro del proceso y probada también por las certificaciones como tal que se presentaron por parte de la E.S.E, se desvirtúa la prestación personal del servicio por parte del trabajador, ya que de manera autónoma está independiente tomaba las decisiones propias para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, unas obligaciones que eran específicas dentro del contrato y unas actividades contractuales propias que no eran funciones, para después que fueron certificadas por un supervisor y que no era su jefe y así recibir unos honorarios los cuales eran por la prestación del contrato, de prestación de servicios, valga la redundancia. Eso en cuanto a la actividad personal del trabajador, quedó demostrado con todas las certificaciones que se presentaron, de que no hubo esa relación personal del trabajador con respecto a sus actividades realizadas en la E.S.E y durante el término de los contratos que firmó con la misma. Así también, podemos manifestar que en cuanto al requisito de subordinación continuada y dependencia del trabajador, no es posible hablar de subordinación, ya que la demandante, vinculada por un contrato de prestación de servicio, por un término establecido y plazo establecido en el mismo, como se manifestó durante el transcurso del proceso, contaba con un supervisor encargado de inspeccionar esas actividades y obligaciones contractuales, que no podría predicarse como jefe, sino un funcionario de la planta global que fue vinculado mediante una actividad reglamentaria, se le estableció dentro del mismo contrato de prestación de servicio como supervisor de esas actividades contractuales y era quien, una vez periódicamente la demandante realizaba esas actividades, se le certificaba para poder realizarle el pago correspondiente de acuerdo a lo pactado en el contrato firmado. Se repite que la demandante era autónoma de realizar las mismas actividades como podemos observar en el punto que se estableció. Igualmente podemos nosotros manifestar, su señoría, que se le exigía un reporte periódico del cumplimiento de esas actividades a fin de constatar su realización, y esa era la actividad del supervisor como tal, por lo cual no se puede, ni presumir, ni establecer de que era una dependencia de la trabajadora a través de un contrato de prestación de servicio con la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Por otra parte, la señora ANA GRACIELA SALGADO, dentro del interrogatorio de parte, realizada el día 20 de abril 2023, el cual consta dentro del proceso, manifestó que ella misma pagaba personalmente su seguridad social en salud y así como la cotización de pensión de manera independiente para luego pasar una cuenta de cobro y que se le pagaran sus honorarios por la prestación del servicio a través del contrato de prestación de

servicios, manifestando que no se puede llegar a colegir con estas manifestaciones de que había una dependencia por parte de la demandante. Asimismo, en cuanto al requisito esencial, también para poder reconocer un contrato realidad, que es la remuneración y retribución del trabajo prestado, no se puede hablar de un salario, ya que nos encontramos, precisamente como se comprobó con todas las certificaciones y los contratos aportados al proceso que era un contrato de prestación de servicios, en el cual se cancelaban unos honorarios por el servicio prestado y por las obligaciones contractuales específicas establecidas en cada contrato. Una vez se cumplían estas obligaciones, que eran específicas para el contrato, se expedía el certificado por parte del supervisor y se configuraba la modalidad contractual para poder revisar su pago. Ahora bien, una vez manifestado que esos tres requisitos esenciales, no se cumplieron en la relación contractual que hubo entre la señora ANA SALGADO y la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, es dado también manifestar, que la demandante aduce en el acápite de hechos, y que ha sido probado por parte del despacho y que fue fundamento para el fallo, donde dice que entre la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS existió una relación laboral que inició el 4 de mayo del 2009 y culminó el 30 de junio del 2020 de manera ininterrumpida. Primero, debemos aclarar que el primer contrato de prestación de servicios, como quedó también manifestado por la agencia judicial, con la demandante con la E.S.E fue e inició el día 4 de mayo del 2009, como está probado dentro del proceso, y también es cierto que el último contrato de la demandante con la institución se dio un inicio el día 1 de abril del 2020 y terminó el día 30 de junio del 2020, con el contrato C -302 de 2020, lo cual está dentro del proceso probado también. Durante el primer periodo, el contrato y el último que se firmó, la demandante celebró varios contratos de prestación de servicio con la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, pero existieron interrupciones entre varios de estos contratos, como se puede observar en el año 2010, que están dentro de las certificaciones y la probanza de los contratos presentados. En el año 2010, la demandante no suscribió contrato con la E.S.E, ya que ella tuvo un contrato de prestación de servicio el cual terminó el 31 de diciembre del 2009 y no volvió a contratar con la E.S.E, sino hasta el día primero de abril del 2011, en lo cual podemos constar que la demandante duró un año y cuatro meses sin contratar con la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, está probado dentro del proceso con los contratos y el aporte de las certificaciones respectivas. De esta misma manera, en el año 2015, la demandante suscribió contrato de prestación de servicios el día primero de junio de 2015, hasta el día 15 de junio de 2015, con una duración, específica de 15 días y volvió a suscribir contrato el día 3 de noviembre de 2015 hasta el día 30 de noviembre de 2015 dejando entre cada contrato un periodo de cuatro meses y 15 días, en el cual

la demandante no contrató con la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Se relacionó unas certificaciones específicas, firmadas por la profesional universitaria de la oficina de contratación, donde se realiza la prueba de cada una de estas manifestaciones que se están expresando y que fueron incluidas dentro del proceso. Expuesto lo anterior, se desvirtúa el argumento de la parte demandante y que fue fallado por la agencia judicial a favor de la misma, donde se dice que laboró de manera ininterrumpida con la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Y se deja también claridad que el 4 de mayo del 2009, la demandante suscribió el primer contrato de prestación de servicio y el 30 de junio de 2020 terminó su último contrato de prestación de servicio una vez cumplido el plazo establecido dentro del mismo. Coligiendo con esto que la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, no está obligada a volver a contratar a la demandante, puesto que se cumplió el plazo inicialmente pactado, y esto significa que no sea un despido unilateral del contrato, ni tampoco un despido injustificado, como lo quiso hacer ver la demandante y se falló por parte del Juzgado Segundo Laboral de Circuito. En este aspecto también tenemos que manifestar que dada esta probanza dentro del proceso y que se está manifestando como argumentación del recurso. No hubo despido injusto, teniendo en cuenta de que lo que se dio fue cumplimiento de un plazo y una vigencia pactada por las partes dentro del contrato de prestación del servicio. Dado lo anterior, nosotros, pues, en representación de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, la demandante no probó la existencia de los requisitos fundamentales establecidos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo para que pueda colegirse o reputarse como un contrato de realidad, equiparándolo al contrato laboral, el cual manifestamos nuevamente, que fue un contrato de prestación de servicios pactado por las partes, sin los elementos esenciales del contrato laboral. Ella misma me lo manifestó en varias ocasiones dentro del interrogatorio de parte y quedó probado por los documentos aportados por la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, tampoco se demostró la existencia en el proceso, la existencia de prueba alguna de subordinación como requisito esencial para reconocerlo, y en este caso podemos decir, que los honorarios que el contratista o la contratista percibía por el desarrollo de sus obligaciones contractuales y actividades, más no funciones, era el único momento del día en que se podían revisar esas obligaciones por parte de la demandante y no hacía parte del objeto misional de la institución como tal para poder reputarse como tal. Con esta argumentación podemos nosotros manifestar de que estamos en desacuerdo con el fallo y que a través del recurso de apelación impugnamos el mismo, su señoría.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 24 de enero de 2024, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en el asunto de la referencia, término que transcurrió y en donde las partes se mantuvieron silentes.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de tramitar el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Esto otorga competencia al Tribunal para determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Debe fincarse entonces esta sala en resolver si se demostraron los elementos constitutivos de la relación laboral, los extremos temporales del mismo. De no encontrarse demostrado la existencia del contrato de trabajo Inter partes, se deberá hacer pronunciamiento sobre las condenas impuestas correspondientes acreencias laborales dejadas de pagar.

5.3 Naturaleza de la demandada.

Es preciso determinar la naturaleza jurídica de la parte demandada y la calidad de sus servidores, pues, de ello en acompañamiento a las probanzas obrantes en el proceso depende la determinación y el resultado que se adopte finalmente en este proceso. Se hace necesario tener presente el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, para establecer la naturaleza jurídica de las empresas Sociales del Estado y el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que divide a los servidores de la administración pública en dos categorías: empleados públicos y trabajadores oficiales.

En el caso particular la demandada ostenta la calidad de empresa social del estado, encargada de la prestación del servicio de salud en forma directa y cuya naturaleza está determinada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 como: *“una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”*.

Entonces, la regulación de la clasificación de sus servidores está sometida a los postulados de la Ley 100 de 1993, que determina en el numeral 5° del artículo 195; que *“las personas vinculadas a las empresas, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”*.

Teniendo claro que la demandada en una empresa social del estado, es decir, un establecimiento público y que sus trabajadores tienen la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, se debe determinar las labores desarrolladas por estos últimos para ostentar dicha calidad. Al respecto el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 preceptúa: *“las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

La H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 31 de julio del 2019, M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ, recurso de casación Radicación n.º 59371, expuso: *“A la Sala no le cabe duda que los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos; empero, tampoco desconoce que quienes desempeñen actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, son trabajadores oficiales, de suerte que no todos los trabajadores del ISS que pasaron a las ESE adquirieron la calidad de empleados públicos, sencillamente porque así lo previó el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, al establecer que quienes no siendo directivos ejecuten «funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, conservan la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad».*

Ahora bien, quedó demostrado en el expediente y no fue objeto de discusión en el plenario, que la demandante fue contratada como: “OPERARIA DE SERVICIOS VARIOS”, tal como se puede ver en los diferentes contratos obrantes en el expediente. Resulta conveniente aclarar que el concepto de “Servicios varios” tiene la connotación de servir de apoyo a la entidad para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.

A este respecto, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de junio de 2004, con radicación 22324 que: *“los servicios generales dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ellas en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por los distintas dependencias que las integran”*.

En este contexto se enmarca las labores ejercidas por la actora, por cuanto al revisar las obligaciones suscrita por la señora Ana Salgado en la ejecución de los contratos de prestación de servicio que fueron aportados, encontramos lo siguiente:

funciones: 1. Prestar el servicio de cafetería (preparar y servir tintos, aguas aromáticas y demás bebidas), mantener limpios y desinfectados todos los elementos y las áreas, relacionados con la prestación del servicio de cafetería, atender eventos especiales realizados dentro del horario de trabajo, barrer, lavar, trapear, desmanchar, brillar, aspirar y encerar pisos, en baldosa y tableta, lavar y desinfectar baños, sanitarios, lavamanos, pisos, espejos, papeleras, realizar lavado de paredes y puertas, limpiar vidrios, ventanas y ventanales, limpiar, lustrar y brillar escritorios, archivadores y demás elementos de uso en las oficinas, lustrar y brillar, puertas, divisiones y demás partes de madera, desinfectar los teléfonos, aparatos eléctricos, electrónicos y demás elementos que en forma general hacen parte de la oficina, desempolvar y limpiar paredes, cielos rasos, escaleras, realizar aseo del parqueadero. Atender seminarios, reuniones, talleres, foros, conferencias y todo lo relacionado con sus funciones dentro de la entidad, responder por los insumos de aseo que se les suministre, realizar brigadas de aseo cuando se requiera, informar sobre situaciones que se presenten relacionadas con daños en tuberías, sanitarios, lavamanos, plateros, piletas, escaleras, lámparas, bombillos, pisos, vidrios divisiones, etc. EL CONTRATISTA responderá por negligencia, omisión o deterioro de los bienes y elementos que se encuentren bajo su

Todo lo cual se enmarca en el concepto antes destacado por la Jurisprudencia nacional.

Lo anterior indica que la actora ostenta el estatus de trabajadora oficial, puesto que se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios varios en el Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, que es una Empresa Social del estado.

5.4 Contrato Realidad.

Establecido y determinado lo anterior, es menester dilucidar si existió el mencionado contrato de trabajo al amparo de la primacía de la realidad sobre la forma, como lo pregona el demandante o, en su defecto, un contrato de prestación de servicios sujeto en su ejecución a la Ley 80 de 1993, conforme se defiende la E.S.E. demandada.

Uno de los principales reparos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente es lo referente al vínculo laboral entre su representada y la señora ANA GRACIELA SALGADO, pues aduce que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios, negando la naturaleza laboral de estos.

El Decreto 2127 de 1945 define el contrato de trabajo, sus elementos y demás aspectos inherentes al nexo contractual en comento. Veamos la normatividad pertinente a ello:

“Art 1. Se entiende por Contrato de Trabajo, la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, debido a la cual queda obligado recíprocamente el primero, a ejecutar una o varias obras o labores o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio de segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.”

Art 2. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo;*
- b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a este la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada y no instantánea ni simplemente ocasional y*
- c) El salario como retribución del servicio.*

Art 3. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza, ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera.”

A su turno, el artículo 32, numeral 3° del Estatuto General de Contratación de la Administración pública (Ley 80/93) nos enseña los contratos de prestación de servicios que se celebran con entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran personal especializado. En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Establecidos los medios de defensa de los sujetos procesales, entra esta instancia a revisar las pruebas existentes dentro del proceso, para poder establecer en este caso la existencia o no de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del régimen contractual que se discute.

Revisado el expediente en su conjunto, constata ésta Corporación que para demostrar la relación laboral la parte demandante trajo al proceso varios contratos de trabajo en los que se encuentran consignados la duración de estos, el salario devengado, la función desempeñada por la demandante. A continuación, se hace un recuento de estos:

Numero de contrato	Folio	Inicio	Terminación calculada por la duración	Duración	Salario
2407 de 2009	45	3/11/ 2009	31/12/2009	1 mes	\$1.600.000
706 de 2011	48	1/04/ 2011	31 /10/ 2011	7 meses	\$800.000

1413 de 2011	53	2 /11/ 2011	31/12/1 2011	1 meses	\$1.573.333
1106 de 2013	65	01/10/2013	31/12/2013	3 meses	\$700.000
100 de 2015	68	02/01/2015	31/03/2015	3 meses	\$700.000
1060 de 2015	72	01/12/2015	Sin fecha	1 meses	\$700.000
888 de 2015	75	03/11/2015	Sin fecha	1 meses	\$700.000
628 de 2015	78	01/06/2015	Sin fecha	15 días	\$350.000
013 de 2016	81	02/01/2016	Sin fecha	2 meses	\$700.000
248 de 2016	84	01/03/2016	01/05/2016	2 meses	\$700.000
491 de 2016	86	02/05/2016	Sin fecha	2 meses	\$700.000
755 de 2016	65	01/07/2016	No tiene fecha de finalización	3 meses	\$700.000
1021 de 2016	76	01/10/2016	No tiene fecha de finalización	3 mes	\$700.000
149 de 2017	94	02/01/2017	No tiene fecha de finalización	3 mes	\$700.000
636 de 2017	97	01/07/2017	No tiene fecha de finalización	3 meses	\$700.000
914 de 2017	100	02/10/2017	No tiene fecha de finalización	3 meses	\$700.000
162 de 2018	103	02/01/2018	No tiene fecha de finalización	3 meses	\$900.000
416 de 2018	106	02/04/2018	No tiene fecha de finalización	3 meses	\$900.000
115 de 2019	110	02/01/2019	No tiene fecha de finalización	2 meses	\$900.000
677 de 2019	113	31/05/2019	No tiene fecha de finalización	3 meses	\$900.000
1421 de 2019	119	01/11/2019	No tiene fecha de finalización	2 meses	\$900.000
1179 de 2019	123	02/09/2019	No tiene fecha de finalización	2 meses	\$900.000
190 de 2020	128	02/01/2020	No tiene fecha de finalización	2 meses	\$1.000.000
302 de 2020	132	29/02/2020	30/06/2020	4 meses	\$900.000

Además, obran en el expediente las certificaciones suscritas por la profesional universitario – Oficina Contratación, entre los cuales se destaca la certificación obrante a folio 23 del documento denominado “demanda”, la cual da certeza de la relación laboral existente entre las partes. Igualmente se puede ver, de los anexos de la demanda la asignación de semanal de funciones a la demandante, así como los turnos que debía cumplir en el desempeño de su labor.

Aun cuando no fueron practicadas pruebas testimoniales, acreditada la prestación personal del servicio por la demandante, correspondía a la contraparte desvirtuar los elementos que

componen una verdadera relación laboral. No obstante, ello no fue logrado. Nótese que del interrogatorio surtido a la señora Ana Salgado, se confirman los hechos de la demanda; del certificado expedido por la E.S.E. demandada, se acreditan los extremos temporales de la relación laboral deprecada, veamos.

Revisado los archivos que reposan en la oficina de Contratación de la ESE Hospital Nuestra Señora de Los Remedios se evidenció que la señora **ANA GRACIELA SALGADO OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.922.853 expedida en Riohacha, celebró varios contratos de prestación de servicios con nuestra institución desde el 04 de Mayo del 2009 hasta el 30 de Junio del 2020, los servicios prestados fueron como OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES, en las instalaciones de la ESE.

Por otra parte, tanto la remuneración como la subordinación, pueden colegirse de las documentales aportadas y discriminadas en párrafos anteriores, cuando verbigracia, dentro de las obligaciones suscritas en los contratos de prestación de servicio aludidos, la señora Ana Salgado debía “(...) *atender eventos especiales realizados dentro del horario de trabajo* (...)”. También, debía rendir informe de sus labores, tal como se colige la siguiente pieza documental:

**INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS DEL PERIODO
COMPRENDIDO DE 1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011**

- Limpiar y hacer el aseo correspondiente al área asignada.
- Limpiar las puertas ventanas y baldosas del área asignada
- Hacer el respectivo cambio de las bolsas a todas las canecas cuantas veces corresponda.
- Lavar los pasillos todos los sábados
- Lavar los baños correspondientes cada 45 minutos

ANA SALGADO
ANA SALGADO
C.C. No. 40.922.853 de Riohacha

En conclusión, las documentales y el interrogatorio surtido en el proceso, no solo dan la certeza de que la demandante prestó sus servicios personales a la entidad demandada, sino también de que esa prestación de servicio, a pesar de habersele dado el nombre de contrato de prestación de servicios personales con cláusula de exclusión de relación laboral, es un verdadero contrato de trabajo, pues reúne los elementos constitutivos de que trata el art 23 del C.S.T.

No puede la sala decir lo mismo de la tesis de defensa que esgrime la parte demandada, en el sentido de estar amparada la relación contractual que unió a las partes por un contrato de prestación de servicios. Está visto que la actividad realizada por la actora bien podía

realizarse por personal de planta, debido a la necesidad del servicio de limpieza para un ente hospitalario. Por esto, la demandada no podía tener personal laborando interinamente en dicho cargo. Sumado a ello, los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes muestran que la labor contratada no era por un término estrictamente indispensable, sino por un prolongado periodo de tiempo.

Es el mismo estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80/93), el que perentoriamente proscribe la celebración de un contrato de prestación de servicios en aquellos eventos en que estos puedan realizarse por personal de planta (art 32, numeral 3°). Una razón más para consolidar el estimativo de la existencia de un contrato de trabajo.

Recordemos que el artículo tercero del Decreto 2127 de 1945, estipula que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo 2° ibidem, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio donde se realice, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualquiera.

5.5. Extremos Temporales de la Relación Laboral.

Una vez determinada la existencia del contrato de trabajo, es deber de esta sala determinar cuáles fueron los extremos temporales de la relación laboral, con el fin de aclarar si existió un contrato de trabajo sucesivo o si, como lo afirma el recurrente, hubo interrupción en la continuidad de la prestación.

Debemos remitirnos a la demanda, en el acápite de hechos, numeral segundo, en el que relata el demandante que el contrato de trabajo rigió a partir del día 04 de mayo de 2009, a lo que en la contestación de la demanda el apoderado judicial de la E.S.E. demanda, afirmó: *“Si es cierto, su inicio fue el 4 de mayo de 2009, no el día 14”*.

Se retoma el estudio de la certificación aportada, obrante en el folio 23 del documento denominado “demanda”, la cual reza:

“Que revisado los archivos que reposan en la Oficina de Contratación de la ESE Hospital Nuestra Señora de Los Remedios se evidencio que ANA GRACIELA SALGADO, (...), celebro Contrato de Prestación de Servicios como Operario de Servicios Generales, desde el 04 de mayo del 2009, con lapsos varios de recesos contractuales hasta el 30 de junio de 2020.”
(sic)

Al respecto la jurisprudencia ha explicado: *“(…) El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el*

tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón, la carga de probar en contra lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser tal la contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario (...)” M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA Y JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. SL 16528-2016, Radicación N 46704, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Se extrae expresado en los hechos de la demanda y aceptado por el apoderado judicial de la demandada, que el extremo temporal inicial de la relación laboral es el 4 de mayo de 2009. Por otro lado, vistas las documentales obrantes en el expediente, logra esta Sala determinar que la relación laboral fue continua, pues se considera que no probó el empleador los lapsos de interrupción en que finca su recurso, a pesar que en la certificación laboral estudiada se aduce respecto al tiempo de servicios: *“con lapsos varios de recesos contractuales”*, no determina los lapsos aducidos, dejando ver la intención de aparentar que la relación no estuvo regida por un contrato de trabajo, siendo una afirmación que no logra demostrar con ningún medio de prueba.

En conclusión, debe esta corporación mantener incólume el fallo de primera instancia, dado que no logró el recurrente desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, ni tampoco logró demostrar la solución de continuidad que asevera. Quedó plenamente demostrado en el plenario los extremos temporales de la relación laboral y los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo que sin asomo de duda se debe impartir la confirmación a la sentencia objeto de recurso emitida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia adiada siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el

Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado
Ausente de la Sala con permiso.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7932f720b8411d35979538c7f98093b6982004307bd088c1f9d606504db48964**

Documento generado en 30/04/2024 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>